

SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO¹

RAMÓN HERRERA DE LAS HERAS

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Almería

RESUMEN: La constitución de las servidumbres legales de paso suele ser un problema común en el ámbito rural, donde muchas fincas, por distintos motivos, se encuentran enclavadas entre otras ajenas sin que tengan salida a camino público. Este trabajo trata de analizar los requisitos para que se puedan dar estas servidumbres y aclarar las muchas dudas que sobre ellos hay a través de un análisis jurisprudencial.

ABSTRACT: The constitution of the easement is usually a common problem in rural areas, where many farms, for different reasons, are nestled among other others without having to exit public road. This paper attempts to analyze the requirements so that they can give these easements and clarify many doubts about them is through a jurisprudential analysis

PALABRAS CLAVE: Servidumbre de paso, legitimación, predios, agrario

KEYWORDS: Easement, legitimation, farms, agrarian law

SUMARIO: I. Introducción. II. Requisitos para el establecimiento de las servidumbres legales de paso. 1. Que quien presente la demanda sea propietario de la finca. 2. Que la finca se encuentre enclavada entre otras ajenas, sin salida a camino público. 3. Que se demande a los propietarios de las heredades vecinas. 4. Que se establezca por el lugar menos perjudicial para el predio sirviente y, a ser posible, el más corto. 5. Que se indemnice al propietario de la finca que se vea gravada con la servidumbre de paso.

I. INTRODUCCIÓN

Es un problema relativamente habitual el que una finca se encuentre enclavada entre otras ajenas y que carezca de acceso a un camino público, lo que hace en la práctica que la finca no tenga utilidad hasta que este exista.

1 Este trabajo se enmarca dentro del Grupo de investigación SEJ-235 y del Campus de Excelencia Ceia3

Para dar solución a este problema existen varias soluciones, de las que siempre es recomendable cuando sea posible, el llegar a un acuerdo con alguno de los colindantes para gravar la finca de estos con una servidumbre de paso que permita un acceso cómodo a la finca.

Pero esta situación no es tan sencilla y suele generar en muchas ocasiones disputas entre los vecinos que niegan el paso al propietario de la finca por entender que es de su propiedad o porque el precio ofrecido para constituir la servidumbre no cubre sus expectativas. En estos casos hay que acudir, como en tantos otros, a la vía judicial vía demanda de juicio verbal ejercitando la acción de constitución de servidumbre legal de paso para reclamar el establecimiento de una servidumbre que son, según el artículo 530 del Código civil “*un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño*”.

Se pueden constituir dos tipos de servidumbres de paso, las primeras aquellas establecidas por la ley, y las segundas, como se recoge en el artículo 356 del Código civil, las establecidas por la voluntad de los propietarios². Nosotros nos centraremos en este caso en las primeras, las servidumbres legales de paso, recogidas en el artículo 564 del Código civil. El mencionado artículo señala que “*El propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.*”

Para que la mencionada servidumbre legal se constituya han de darse 5 requisitos, a saber: 1) Que quien presente la demanda sea propietario de la finca 2) Que la finca se encuentre enclavada entre otras ajenas, sin salida a camino público. 3) Que se solicite de los propietarios de las heredades vecinas 4) Que exista una necesidad real de exigir el paso para poder cumplir con la finalidad a la que se destine la finca y 5) Que se indemnice al propietario de la finca que se vea gravada con la servidumbre de paso.

Los dos primeros requisitos mencionados no presentan mayor complejidad, puesto que son meramente declarativos, puesto que lo único que se necesita acreditar es la titularidad de la finca y su situación física que impide acceder a ella desde un camino público. Cosa distinta son los otros tres requisitos, puesto que generan muchas más dudas y problemas en la práctica. Por ejemplo, el propietario de una finca que esté enclavada entre la de otros cinco propietarios, ¿deberá demandar a todos los colindantes o bastará con que se demande

2 Descartamos la vía de la constitución de las servidumbres de paso por prescripción adquisitiva o usucapión puesto, que como es sabido, carece de uno de los requisitos que es que sea continua. Sobre esto se puede consultar mi trabajo HERRERA DE LAS HERAS, R.: “La prescripción extintiva de la acción negatoria de servidumbre de paso”, en *Diario la Ley*, nº 8644, 2015

al titular de la finca por cuyo paso sea “*menos gravoso*”, como dice el Código civil? Tampoco es pacífica la cuestión de establecer la indemnización o el tipo, anchura y demás circunstancias del paso de servidumbre. A todo ello intentaremos dar respuesta en este trabajo.

Es recomendable en estos casos que, antes de presentar la correspondiente demanda, el titular de la finca aislada intente llegar a un acuerdo con los colindantes, y que quede constancia. Para ello sería necesario que se comunique, a través de cualquier medio fehaciente, como los burofax, la posibilidad de constituir una servidumbre de paso, el terreno al que afectaría y la oferta económica, de la que ahora hablaremos.

II. REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES DE PASO

1. Que quien presente la demanda sea propietario de la finca

Este requisito exigido por la jurisprudencia no parece generar dificultad alguna, puesto que lo único que se necesitará, en el momento de la presentación de la demanda, es que se trata del titular de la finca objeto de la demanda que pretende ser el predio dominante. Así, en consonancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “*serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso*”. En este caso estaría legitimado activamente el demandante por ser el titular de una finca enclavada entre otras ajenas y sin acceso a camino público.

Pero hemos de afirmar que no es pacífico en la doctrina el hecho de si cabe reconocer legitimación a aquellos titulares de derechos reales que, sin ser los propietarios, podrían ejercitar la acción de constitución de la servidumbre legal de paso. Algunos autores han entendido este precepto en un sentido amplio, por lo que incluye entre las personas legitimadas activamente a cualquiera que tenga un derecho real de uso y disfrute de la cosa. Y esto, como señala VAA-MONDE FERNÁNDEZ, por incidir directamente el acceso en la posibilidad de explotación del predio, y porque este requisito no requiere la acreditación del título de propiedad, sino que basta con justificar la titularidad real que pueda demostrarse por cualquiera de los medios de prueba válidos en derecho³. En el mismo sentido se manifiesta ALONSO PÉREZ al afirmar que “*parece que, en tal caso, se trata de beneficiar al fundo, lo que, debería llevarnos a ser*

3 VAA-MONDE FERNÁNDEZ, J.M.: “Servidumbres de paso y serventía, en Boletín del Ministerio de Justicia, Año 57, N° 1944, 2003, pág. 2257.

*menos restrictivos que cuando nos referimos a la legitimación desde el lado pasivo*⁴.

Tenemos que resaltar también una circunstancia que podría parecer contradictoria, pero que en Derecho no lo es: cualquiera de los comuneros podrá ejercitar la acción para constituir la servidumbre legal de paso, sin necesidad de contar con el resto. Pero, en cambio, no podrá constituirse la mencionada servidumbre si no se contase con el consentimiento de todos los copropietarios.

2. Que la finca se encuentre enclavada entre otras ajenas, sin salida a camino público

Este segundo requisito puede presentar mayor complejidad, especialmente de tipo técnico. Es decir, lo relevante en este caso será contar con un informe pericial que pueda acreditar de forma clara e indubitada su enclave físico, aislada de camino público, y rodeada de fincas privadas. Por lo tanto, además que un problema jurídico nos podremos encontrar con problemas de medición, identificación o ubicación geográfica exacta de la finca, cuestión que dejamos a los técnicos en esta materia.

Centrándonos en la problemática en cuanto al enclave, una finca lo está, a los efectos del artículo 564 del CC, cuando físicamente y por sus colindancias carece de acceso directo suficiente a camino público para satisfacer las necesidades de explotación del predio, siendo aquél sólo posible a través de otros predios de ajena pertenencia y sobre las que el titular del fundo enclavado carece de cualquier otro título que le permita efectuar el tránsito, deviniendo, por tanto, imprescindible la constitución forzosa de la servidumbre. En consecuencia, para calificar jurídicamente un predio de intercluso ha de atenerse a dos criterios: la necesidad y la inexistencia de acceso en relación con ella.

Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 303/2014 de 9 diciembre: *“En concreto se exige para que entre en juego la aplicación de la norma excepcional contenida en el artículo 564 del Código Civil, que supone una evidente limitación de la integridad del derecho de propiedad, que el predio de quien acciona se halle enclavado entre fincas pertenecientes a distinto dueño y sin salida a camino público. La acción ha de fundarse siempre en la necesidad de establecimiento de la servidumbre como único medio de obtener la salida o comunicación (Sentencia de 14 de Octubre de 1.941), ha de ser una necesidad real y no ficticia o artificiosa (Sentencia de 26 de Febrero de 1.927), que no responda al capricho o simple conveniencia (Sentencia de 13 de Junio de 1.989, que cita la de 29 de Marzo de 1.977)”*.

4 ALONSO PÉREZ, M.T.: “Constitución voluntaria de servidumbres por quien no es propietario de la finca dominante o sirviente”, en *Anales de Derecho*, tomo LXV, 2012, fasc. IV, pág. 1560

En este mismo sentido se ha manifestado la SAP de León 661/2010, de 7 de mayo, en un caso similar, al estimar este primer requisito, ya que como se desprende de la misma: *“Procede, así pues, estimar el derecho de paso forzoso a favor de las actoras (predio dominante) sobre las fincas de los demandados (predios sirvientes) de conformidad con lo, dispuesto en el art. 564, que tratándose de paso necesario para el cultivo de las fincas y extracción de las cosechas requiere como primer requisito el enclavamiento de la finca dominante entre otras sin acceso físico a camino público, persiguiéndose con el reconocimiento de la servidumbre facilitar o hacer posible la adecuada utilización de los usos o aprovechamiento de las fincas enclavadas entre otras ajenas sin salida a camino público como es aquí el caso...”*.

Por lo tanto, lo relevante será que el demandante no tenga acceso directo a su finca, sin poder acceder siquiera por cualquier camino que discurra por predio ajeno. Además, ha de quedar acreditado que la petición que se realice para el establecimiento de la servidumbre legal de paso no obedezca a capricho o conveniencia del actor, pues, ha de quedar justificado su deseo de tener paso reconocido para su finca hacia camino público y así poder iniciar la actividad que considere pertinente conforme a su destino natural

Cosa distinta y que sí que suscitó alguna duda, son los casos en los que, efectivamente existe camino público que llega hasta la finca, pero cuya dimensión es insuficiente para poder explotar la finca conforme a su destino. El Tribunal Supremo se pronunció en varias sentencias sobre la materia, de entre las que destaca por su claridad la de 13 de junio de 1989 (RJ 1989/4628) que viene a aceptar la posibilidad del establecimiento de una servidumbre legal de paso para los casos en los que el camino público que llegue a una finca sea manifiestamente insuficiente para poder aprovechar la finca conforme a su destino. Dice la sentencia literalmente que *“el requisito de la necesidad que justifica la constitución de la servidumbre de paso con carácter forzoso, no implica la total carencia de salida a camino público del fundo a cuyo favor se pretende constituir sino que también se da cuando la salida existente sea insuficiente para atender las necesidades de aquel tenidas en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto...”*

Sobre esto último hemos también de mencionar que la jurisprudencia viene exigiendo que la constitución de la servidumbre legal de paso lo sea en virtud de una necesidad real del propietario de la finca enclavada entre otras ajenas, y no por la mera comodidad. Es decir, que si tiene acceso a camino público, pero este no es lo suficientemente ancho para que pase un camión necesario para transportar la producción, estaría justificado. Pero si el motivo fuese por tener más amplitud para un nuevo modelo de vehículo que ha comprado no lo tendría. En estos términos se ha pronunciado de forma reiterada el Tribunal

Supremo, como en su Sentencia de 13 de junio de 1989 que exige que la servidumbre legal de paso “*corresponda no al capricho o conveniencia del titular dominante, sino a verdadera necesidad inequívoca y terminante.*”

Conocida es la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1930 en la que se declara extinguida una servidumbre de paso basándose, precisamente, en “*que por constituir estas servidumbres legales una limitación coactiva del derecho de dominio, han de fundarse precisamente en una razón de necesidad y postulado de Derecho Natural que la exija y justifique, sin que pueda en su virtud perdurar más que ínterin subsista el motivo que la dio vida.*”

3. Que se demande a los propietarios de las heredades vecinas

En este caso sí que nos encontramos con un problema realmente complejo, puesto que existen dos líneas jurisprudenciales y doctrinales divergentes en cuanto a quienes han de ser los demandados en estos procedimientos. Por un lado, la que se sustenta en la conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1.927 según la cual es preciso que se demande a todos los propietarios de las fincas vecinas que pudieran verse gravados por la servidumbre a establecer. Es decir, que independientemente de cual considere el actor que es la finca que debería ser gravada con la servidumbre legal de paso, ha de demandarse a todos los colindantes para que sea el juez el que lo determine y se les permita al resto de propietarios alegar lo que en su mejor derecho les convenga. Así se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Guadalajara en su Sentencia de 11 de enero de 2007 en la que sostiene que “*pudiendo ser varios los predios afectados y ante la imposibilidad de determinar «ab initio» la finca o fincas que pudieran resultar gravadas, se hace preciso convocar al litigio a todos los titulares de las heredades vecinas susceptibles de verse afectados por el establecimiento de la servidumbre*”

La otra línea es la que viene a defender que no es necesario demandar a todos los colindantes, sino tan solo a aquél que deba ser gravado con la servidumbre en base a lo señalado en el artículo 565 del Código civil. En este caso, como señalan diferentes sentencias, sería al actor al que correspondería demostrar el cumplimiento de los requisitos del mencionado artículo y al demandado probar lo contrario. En esta línea se ha manifestado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de abril de 1993 en la que afirma que “*puede el legitimado dirigirse para constituir la servidumbre contra el titular al que menos perjuicio ocasione, estimando que en tal supuesto resultaba innecesario llamar al pleito a todos los colindantes.*”

Contundente en la misma línea es la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2005, que establece con claridad que “*la pretensión de*

constitución forzosa de la servidumbre de paso «ex» artículo 564 del Código Civil» no exige la presencia en el proceso en calidad de demandados de todos los colindantes respecto del predio enclavado.» Continúa en el mismo sentido diciendo que *“a través de la prueba practicada en autos se acredita que el camino que reúne los requisitos del artículo 565 del Código Civil discurriría por alguno de los fundos cuyos propietarios han sido traídos al pleito, no puede obligarse a la parte reclamante a demandar y traer al proceso a personas que manifiestamente no pueden resultar afectadas por su resultado.”*

También las audiencias provinciales han ido siguiendo de forma más reciente ésta línea. Así, entre otras muchas, la reciente sentencia 84/2014 de la Audiencia Provincial de Asturias de 14 de abril de 2014 señala que no es necesario demandar a todos los colindantes, por considerar que era la parcela más adecuada y en base al siguiente argumento: *“así resulta que el propietario del predio intercluso no está obligado a demandar a todos los propietarios de los fundos contiguos que podrían, en abstracto, ser gravados con la servidumbre, pues la comparecencia de estos en el proceso instado sólo contra uno de ellos resulta innecesaria en tanto que la resolución judicial en nada puede afectarles y será el propio demandante quien tendrá que demostrar que la finca sobre la que pretende establecer la servidumbre es la adecuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 565 del código civil y, en su caso, corresponderá al demandado acreditar lo contrario.”* En este caso nos encontramos en similares circunstancias.

Quizá una postura intermedia o matizada y la que vienen aplicando con mayor frecuencia los tribunales es la iniciada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre de 1978 –seguida en otras muchas como la 11 de noviembre de 1988 (RJ 1988, 8435), la de 24 de mayo de 1986 (RJ 1986, 2821) o la de 26 de febrero de 1993, por citar algunas–, es que no es necesario traer al procedimiento a todos los colindantes, sino a aquellos que pudieran verse afectados por ser varios los posibles accesos a la finca del actor. Es decir, si una finca se encuentra rodeada por otras cuatro, y dos de ellas se encuentran a una altura muy diferente que hace que construir un camino por ellas sea muy costoso o prácticamente inviable, bastaría con demandar a los propietarios de las dos fincas por cuya propiedad podría pasar la servidumbre. Sería ya en el juicio donde se decidiría por cuál de ellas ha de pasar finalmente.

Yo me inclino por permitir que la demanda se presente por el actor contra aquél colindante propietario del fundo que entienda que cumpla los requisitos del artículo 565 del Código civil. Lo trascendente, por lo tanto, es que la sentencia que se dicte no afecte a un tercero que no forma parte del procedimiento y será responsabilidad del actor que probar que la opción que el propone es la más adecuada. De no ser así, lo único que sucedería sería que vería desestimada su demanda y que necesitaría iniciar un nuevo procedimiento frente a otro u

otros colindantes⁵. En cambio, de exigir que la demanda se extendiese a todos los colindantes, el actor se podría ver muy perjudicado puesto que podría ser castigado con la imposición de las costas del procedimiento contra aquellos colindantes demandados por cuyas fincas finalmente no discurriese el camino. Así lo señala acertadamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2005 cuando establece que *“la injusta situación que se generaría para el demandante que pretende la constitución de una servidumbre forzosa de paso si se le obligara a demandar no sólo al titular del predio que, en razón a los datos objetivos, considera que ha de ser el sirviente, sino a cualquier otro con el que pudiera obtener salida a camino público, con la necesaria consecuencia de que, en su caso, la absolución de estos con toda probabilidad le gravaría con la asunción de las costas generadas en su defensa”*.

4. Que se establezca por el lugar menos perjudicial para el predio sirviente y, a ser posible, el más corto

El artículo 565 del Código civil da las líneas principales en las que debe basarse la decisión del juez, en el sentido de establecerla *“por el punto menos perjudicial al predio sirviente y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.”* Hablamos por lo tanto de dos elementos, uno principal que deberá ser tenido en cuenta en todo caso, cual es el lugar por el que menos perjuicios le cause al predio sirviente, y otro secundario, referente al lugar más corto, siempre que no sea más perjudicial que otro más largo.

Será importante también contar, como señalábamos anteriormente, con un informe pericial que determine de forma clara que el predio demandado lo ha sido en cumplimiento de los requisitos de menor gravosidad y menor distancia a camino público y, por lo tanto, es el idóneo para constituirse como predio sirviente en favor de las necesidades del predio de la actora (dominante). Así lo ha recomendado reiteradamente la jurisprudencia, al señalar que la determinación del lugar de constitución de la servidumbre de paso *“es una cuestión marcadamente técnica para cuya resolución resulta especialmente importante el resultado de la prueba pericial”*⁶. Según el art. 565 del CC: *“La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público”*.

Como indica la pericial aportada por esta parte, la finca de la actora se encuentra enclavada entre otras propiedades privativas sin que exista ningún ca-

5 Vid. VAAMONDE FERNÁNDEZ, J.M.: “Servidumbres de paso y serventía... Op. cit, pág. 2260.

6 Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 9 de enero de 2003 (2003\665).

mino público o camino de servidumbre que se halle actualmente constituido por donde mi mandante pueda acceder a su finca. Dados los criterios de ponderación para atribuir la servidumbre forzosa de paso a la contraparte, ésta cumple con ellos al ser la finca menos gravosa para constituirse como predio sirviente y al tener la menor distancia con camino público por donde puedan ejercer el paso o el de medios mecánicos que lo requieran.

Así, señala en sus conclusiones el informe pericial que “el acceso a la finca menos perjudicial y con menor distancia a camino público es el camino de tierra localizado justamente en paralelo a la acequia brazalera ubicada en la finca con número de parcela 220 del polígono 58”, propiedad del demandado.

En este sentido se ha manifestado la Audiencia Provincial de Ourense (Sección Única) Sentencia de 4 abril 2000 AC\2000\868 cuando dispone que: “*En el presente caso está acreditado, especialmente por la prueba pericial técnica, tanto el enclavamiento de la finca como la necesidad de paso permanente de a pie y tractor agrícola para su razonable explotación agrícola. Y atendiendo a la conjugación de los presupuestos legales de menor perjuicio al predio sirviente; menor distancia a camino público y menores gastos de acondicionamiento para la determinación del itinerario habrá de estarse con el ingeniero agrícola informante, como así se hace en la resolución recurrida, que la vía ajustada a las exigencias legales es la que bautiza bajo la denominación de «opcion señor», que discurre por el predio de los apelantes*”.

Es conveniente, entiendo, hacer ahora una breve mención a las características que tendría que tener el camino de acceso a la finca. Así, establece el artículo 566 del Código civil que “*la anchura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante.*” El legislador dispone que la anchura se tendrá que adaptar a las necesidades del predio dominante, en función del destino económico, teniendo que ser suficiente para poder verificarse cómodamente el paso para todos los usos a los que viene destinándose el camino. Así lo recoge la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de mayo de 1954. Se trata en definitiva de aprovechar la servidumbre, y que sea útil, adaptando la anchura del camino a las necesidades de la explotación de la finca, o monte como así lo corroboran las sentencias del Tribunal Supremo de la anchura de los caminos de servidumbre se tendrá que adaptar a las necesidades actuales de paso fechas 18 de mayo de 1981 y de 2 de mayo de 1983. Todo esto conlleva a la exigencia de la variación a las variantes necesidades del predio dominante, como vienen manifestando las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Alicante de fecha 8 de febrero de 1973 de Toledo de fecha 25 de abril de 1974, de Logroño de fecha 22 de enero de 1980.

Además, de lo establecido en el art.566 del CC, la Jurisprudencia aboga que ese ancho debe adaptarse a la realidad social vigente.

5. Que se indemnice al propietario de la finca que se vea gravada con la servidumbre de paso

Como señala el artículo 564 del Código civil para constituir una servidumbre legal de paso es necesario que se produzca “*la correspondiente indemnización*”. Pero es evidente que la cuantía no será la misma en todos los casos, pues dependerá de diversas circunstancias, especialmente de si su uso será continuo o tan solo puntual. Así lo establecen los apartados 2 y 3 del mencionado artículo 564 al señalar que si la servidumbre se constituye para que “*pueda ser continuo su uso... estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.*” En cambio, si se limita “*al paso necesario para el cultivo de la finca... y para la extracción de sus cosechas... sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen*” Es decir, que la diferencia radica en el primer caso, a la indemnización por el perjuicio que le ocasione al predio sirviente la constitución de la servidumbre, hay que sumarle el valor del terreno que sea ocupado por la mencionada servidumbre.

Por eso es muy importante que el demandante cuente con un informe económico pericial en el que se determine el valor de la indemnización por los perjuicios que vaya a causar la servidumbre de paso y el valor de la zona del terreno que vaya a ser ocupado basado en, que deberá estar basado en parámetros objetivos como el valor real o de mercado de la superficie afectada, los perjuicios que podría causar, las condiciones del camino, etc...

Se exige, y para que todo ello opere dentro de la equidad legal, que medie la previa indemnización, que en defecto de acuerdo, ha de ser establecida en esta vía judicial.

La Audiencia Provincial de Ourense en su sentencia de 6 de julio de 1999, ratifica lo estimado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Verín, en sentencia de 14 de abril de 1998, al disponer que: “*Que debo estimar la demanda interpuesta (...) y debo declarar la constitución de la servidumbre legal de paso necesario permanente (...) según lo expuesto en el Fundamento Jurídico Sexto, fijando la indemnización que corresponda en ejecución de sentencia, y según las conclusiones expresadas en el citado fundamento jurídico, y condenando a los titulares del predio sirviente a estar y pasar por dicha declaración, reconociendo y respetando dicha servidumbre de paso, previa indemnización. No imponiendo costas a ninguna de las partes*”.